

**SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que es una obligación del Estado proporcionar a la sociedad las condiciones idóneas para una sana convivencia y un desarrollo justo y equilibrado, salvaguardando la integridad y derechos de las personas sin distinción de sexo, nivel social o económico, para lo cual debe desarrollar las políticas adecuadas para el caso; así como instrumentar los programas y acciones necesarios para combatir sin tregua las causas que atenten contra el estado de derecho, como la comisión de los delitos y las conductas antisociales; procurando que las acciones desarrolladas no se circunscriban a buscar un simple impacto estadístico, sino que se traduzcan en resultados reales y palpables para una sociedad que cada vez reclama mejor seguridad y mayor justicia.

Que es evidente que la continua transformación de la sociedad va trastocando inevitablemente la funcionabilidad de sus instituciones políticas y sociales provocando desajustes que ponen en peligro la viabilidad de la propia sociedad como ente colectivo; así, mientras por un lado la globalización y las nuevas tecnologías han venido a modificar sustancialmente los niveles de vida de los diferentes grupos que conforman la sociedad, generándoles nuevas necesidades e intereses; por otro lado sus valores y costumbres se han visto gravemente afectados; principios como la justicia y la

solidaridad social, han dejado su paso al individualismo y a la competencia salvaje.

Que mas grave aún resulta el hecho de que los avances científicos y tecnológicos logrados para el beneficio de la sociedad en su conjunto, han sido aprovechados por sectores socialmente inadaptados para agredir a sus congéneres, las actividades criminales han alcanzado una magnitud y una complejidad nunca antes vista, lo que ha provocado que los niveles de impunidad y de inseguridad pública se hayan incrementado en los últimos años. Esto exige una revisión a fondo de los mecanismos institucionales, para preservar el estado de derecho se requiere de una modernización en el sistema de justicia penal que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado, partiendo de reconocer que deben adecuarse las estructuras constitucionales y legales para dar respuesta a este fenómeno social con mayor efectividad pero con absoluto respeto a la legalidad.

Que para todos resulta claro que este incremento del índice delictivo, dificulta el desarrollo del País y consecuentemente de nuestro Estado, ya que provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad además de alejar las inversiones y ahuyentar el turismo, dando lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provocando que nuestro sistema de justicia penal sea objeto recurrente de continuas críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

Que en consecuencia, resulta imperativo que la sociedad recupere la confianza en sus instituciones, lo que solo es posible si logramos revertir los índices de inseguridad pública; combatiendo la

impunidad y proporcionando la certeza de que ante la comisión de un delito, por menor que éste sea, se impondrá una sanción proporcional a la conducta desplegada, además de proporcionar a la víctima los elementos y medios eficaces para ser restituido en el agravio ocasionado. Debemos pugnar por la reorientación de los valores sociales, partiendo de evitar que la violencia sea vista como algo cotidiano y que se perciba como natural la impune comisión de los delitos. Es necesario generar un ambiente de paz pública que al tiempo que devuelva la tranquilidad a nuestras familias, sea uno de los elementos esenciales para el desarrollo de cada individuo y de la sociedad en su conjunto en un marco de libertad, justicia y respeto.

Que en esta perspectiva, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, como instrumento rector de la administración pública estatal, en su Eje 1, apartado 1.4 denominado: Seguridad Pública y Protección Civil, traza como visión central generar las condiciones idóneas para que la seguridad pública, a través de mecanismos preventivos y operativos, evite que la vida, los bienes y la integridad de las personas estén amenazados por la delincuencia. Contemplándose como objetivo central el garantizar el estado de derecho, mediante la constante y permanente, actualización del marco jurídico que nos rige, así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley, mejorando la certidumbre jurídica y la convivencia social democrática, estimulando la participación ciudadana en las acciones de Gobierno e impulsando una cultura de seguridad entre la población, en un marco del pleno ejercicio de las libertades y el respeto absoluto a las garantías individuales y derechos humanos de la sociedad poblana.

Que de las conductas criminales que aquejan a nuestra sociedad uno de los crímenes que mas le afectan es el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, ya que, además de que causa daños graves e irreparables a las víctimas y a sus familias, genera un clima de inseguridad y temor en la comunidad. El crecimiento desaforado de este delito tiene una etiología multifactorial, las características propias de su comisión así

como las deficiencias en que incurren los órganos de procuración y administración de justicia repercute en una falta de sanción efectiva, alentando que los afectados no acudan a las autoridades a denunciar, lo que provoca un intolerable índice de impunidad; de igual manera, la ampliación del ámbito de acción de los secuestradores debido a que ahora exigen cantidades de dinero moderadas, con la pretensión de obtenerlas en un plazo reducido implica que si bien antes sólo perjudicaba a ciertos sectores de la sociedad, ahora lesiona a todas las personas, sin importar su nivel de ingreso o condición social; así como los altos rendimientos que los secuestradores obtienen y el hecho de éstos perfeccionen cada vez más sus modos de operación, han hecho del secuestro una verdadera industria, cuyas ganancias son considerables.

Que ante tales conductas que además de lesionar gravemente a la sociedad, reflejan un alto grado de desprecio por la vida, la integridad física de las personas y de sus bienes, las instituciones públicas no pueden permanecer impasibles, acentuándose la obligación del Estado de crear y fortalecer los medios legítimos para combatir la delincuencia sobre todo cuando se trata de proteger la vida y la integridad de personas indefensas por razón de su edad, sexo o condición física, o cuando el delincuente representa una fuerza abusiva extraordinaria respecto de la víctima como es en el caso específico del secuestro; en este sentido, cabe señalar que si bien en nuestra entidad de manera innovadora desde el 14 de marzo de 2003 fue reformado el Código de Defensa Social del Estado, a efecto de incrementar la sanción a setenta años para castigar a quienes, adicionalmente a la privación de la libertad, lesionan gravemente a la víctima o, peor aún, se aprovechan de su situación de vulnerabilidad, ya sea por razón de sexo, edad o inferioridad física o mental, es evidente que en el contexto actual esta medida no resulta suficiente ni proporcional al daño que se causa.

Que esta situación hace impostergable modificar el orden jurídico para dotar a las autoridades de los instrumentos suficientes para castigar a estos delincuentes en la misma proporción al daño causado, además de considerar dentro de este aumento a las penas, las modalidades que el ilícito de secuestro presenta a últimas fechas, como el hecho de que el secuestrador es o haya sido integrante de instituciones de seguridad pública; o se pretenda trasladar a un menor de edad al extranjero con fines de lucro; o se ejecute el acto en contra de una mujer, un menor de edad, una persona incapaz física o mental o un enfermo que requiera de medicamentación continua o una persona mayor de sesenta años, o se lesione gravemente o prive de la vida a la víctima, hipótesis todas ellas que justifican plenamente la aplicación de la pena de prisión vitalicia.

Que en ese sentido hay que señalar que muchos estudiosos del tema, han planteado que dicha pena es inhumana y que hace nugatoria la readaptación social de los sentenciados; en tal sentido, se debe recordar que no es la readaptación del delincuente la finalidad última de la pena y que la recurrencia de este tipo de delitos ha mostrado que el carácter inhibitorio del castigo ha quedado totalmente rebasado, aunado al hecho de que en tratándose de la comisión de las modalidades más graves del secuestro, el perfil criminológico que se requiere para su concreción, denota la imposibilidad de que el delincuente pueda convivir en paz y en armonía con los demás, resultando de especial relevancia para el Estado el garantizarles a la sociedad y a las víctimas que su agresor no podrá volver a delinquir, asimismo, se debe considerar que la prisión vitalicia no cambia el carácter o naturaleza de la pena de prisión, sino tan sólo extiende su duración y que se parte de la idea que solo viene a ser una respuesta adecuada al fenómeno criminal, y proporcional al daño causado, en la medida que se garantiza a la víctima y a la sociedad condenas justas y proporcionales a delitos tan crueles e inhumanos, sin que por esto se menoscaben los derechos humanos de los inculpados, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, así como su reconocimiento en el Estatuto de la Corte Penal internacional del cual nuestro país es parte.

Que otro argumento de peso para sustentar la imposición de la pena vitalicia, es reconocer que su aplicación no resuelve por sí misma el problema de la criminalidad; sino que es una medida complementaria a la reestructuración integral del sistema de justicia penal, dentro de la cual se pretende emprender acciones de mayor alcance para combatir el secuestro, tales como el mejoramiento de las capacidades de investigación del delito, la implementación del nuevo procedimiento penal oral y acusatorio, el fortalecimiento de las herramientas jurídicas y operativas para combatir el crimen organizado entre otras, reconociendo en todo momento, la necesidad de articular el modelo de justicia con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que preceptúan diversos derechos de las víctimas y los imputados y que toda política pública orientada a combatir la delincuencia, debe sustentarse en la profesionalización y la dignificación de los elementos de encargados de la seguridad pública; así como en el fortalecimiento de la transparencia, honradez y eficiencia de las instituciones responsables de procuración y la administración de justicia.

Que respecto del análisis concreto de las reformas, en la iniciativa se propone reformar el artículo 41 del Código de Defensa Social que actualmente contempla una pena máxima de prisión de sesenta años, a efecto de establecer como límite la pena de prisión vitalicia, restringiendo su aplicación a los casos expresamente previstos en la ley. Lo anterior es de suma trascendencia para nuestro régimen penal, ya que es la primera vez que se abre la posibilidad a nivel legal, de que pueda preverse la aplicación de esta pena a otros delitos que el legislador estime de igual gravedad.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 Fracciones VI y XXXVIII y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 41, 302 Bis, 303 y 304; se **ADICIONA** el artículo 302 Ter; y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 302 para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.- La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años. Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia. Se compurgará de preferencia, en el Centro de Readaptación Social de la Zona a la que corresponda el Distrito Judicial donde se dictó sentencia, sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los Centros de reclusión del Estado o bien en un Federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.

ARTÍCULO 302.-

I.- a V.-

SE DEROGA

ARTÍCULO 302 Bis.- Se impondrá de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo 302 concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

b) Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años de edad, mujer o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

c) Que a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 307 y 308 fracciones III, IV y V de este Código; o

d) Que la víctima padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales; o que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida.

ARTÍCULO 302 Ter.- Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se impondrán de cuarenta

años de prisión a prisión vitalicia y multa de seis mil a doce mil días de salario.

ARTÍCULO 303.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y II de artículo 302 y sin haberle causado daños, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

ARTÍCULO 304.- Para efectos de la fracción V del artículo 302, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo al Estado, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES.

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN.**

**LIC. MARIO ALBERTO
MONTERO SERRANO.**